



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a **28 VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

**V I S T O S** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa, radicado con el número de expediente 3000/2019, promovido por [REDACTED], con el carácter de Administrador General Único de la Sociedad denominada [REDACTED], en contra de la Autoridad **TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**; y:

**R E S U L T A N D O:**

1. Por acuerdo celebrado el día **6 SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, se tuvo por recibido el escrito signado por [REDACTED], con el carácter de Administrador General Único de la Sociedad denominada "[REDACTED]", mediante el cual pretendió interponer juicio de nulidad en materia administrativa, por lo que se le requirió para que dentro del término de 3 tres días, cumpliera con lo ordenado pro este juzgador, apercibida la parte actora que de no cumplir con lo ordenado, se desecharía de plano la demanda intentada.

2. A través de actuación judicial celebrada el día **20 VEINTE DE ENERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se tuvo por recepcionado el escrito signado por la parte actora, por medio del cual se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma con lo requerido por este juzgador, en ese sentido, se ordenó dejar sin efectos el apercibimiento decretado en autos, y se ordenó proveer lo relativo recibido el escrito presentado por [REDACTED], con el carácter de Administrador General Único de la Sociedad denominada [REDACTED], por medio del cual se le tuvo interponiendo Juicio en materia administrativa, mismo que se admitió en contra de la Autoridad Demandada **TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, y teniéndose como resoluciones administrativas impugnadas:

*La resolución determinante de crédito fiscal por incumplimiento del pago de ampliación de la vigencia de la licencia de urbanización número [REDACTED], relativo a la Licencia de Urbanización número [REDACTED] de fecha [REDACTED], emitido por la Titular de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.*

Asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofertadas por la parte actora, al encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a derecho. Con las copias simples del escrito y anexos se ordenó emplazar a las Autoridades demandadas, para que dentro del término de **10 DIEZ** días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, produjeran contestación a la demanda entablada en su contra.

2. Por acuerdo celebrado el día **31 TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se tuvo por recibido el escrito presentado por **RAFAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ**, quien se ostentó como **SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, carácter que se le tuvo debidamente acreditado, y por medio del cual, se le tuvo en representación de la Autoridad Demandada, produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza.

3. A través del auto dictado con fecha **27 VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se tuvo por recepcionado el escrito signado por la **PARTE ACTORA** en el presente juicio, por medio del cual se le tuvo realizando las manifestaciones que de su escrito se desprendían, mismas que serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, es decir, cuando fuese dictada la sentencia a la que hubiere a lugar. Tomando en consideración que no existía cuestión pendiente por resolver, ni pruebas por desahogar, se concedió a las partes el término común de **3 tres días** para que



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

formularan por escrito sus **alegatos**, y una vez fenecido dicho plazo, se ordenó reservar los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sala Unitaria para el dictado de la Sentencia Definitiva.

**CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA:** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5** y **10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73** y **74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. PERSONALIDAD:** La personalidad de la parte Actora, quedó debidamente acreditada, pues el ciudadano [REDACTED], con el carácter de Administrador General Único de la Sociedad denominada "[REDACTED]" quedó debidamente reconocida en autos, toda vez que, a su escrito inicial de demanda, anexó la copia certificada de la Escritura Pública número [REDACTED] levantada en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el día [REDACTED] ante la fe del Licenciado [REDACTED], Notario Público Titular de la Notaría [REDACTED] dicha ciudad, colmando las exigencias contenidas en el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

La personalidad de la Autoridad Demandada **TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, quedó acreditada en autos, toda vez que el funcionario **RAFAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ**, quien se ostentó como **SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, ostenta un cargo de elección popular, aunado a que se encuentra legitimado para representar a las diversas dependencias de dicho ente municipal, ello de conformidad a lo establecido por el artículo **25** y **26**, fracciones **I, XVII** y **XXVII** del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, en relación con el arábigo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**III. VÍA:** La vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**IV. ACCIÓN:** La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que la existencia de los actos Administrativos Impugnados quedó debidamente acreditada en autos con los documentos agregados al expediente en que se actúa, documentos a los que, para los efectos precisados, se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **2º, 48, 57** y **58** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **283, 286, 329 fracción II** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, aplicado de conformidad en lo previsto por el artículo **2º segundo párrafo** de la Ley antes mencionada.

**V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA:** Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hizo valer la autoridad demandada, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*No. Registro: 196,477; Jurisprudencia; Materia(s): Común; Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página 599.*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para



*recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

**VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES:** Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora.

**1. Documental Pública:** Consistente en la resolución determinante de crédito fiscal por incumplimiento del pago de ampliación de la vigencia de la licencia de urbanización número [REDACTED], relativo a la Licencia de Urbanización número [REDACTED], emitido por la Titular de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, mismo que constituye la resolución impugnada, documento al cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **329, 399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en cuanto a su contenido, pero que le resultan ineficaces para acreditar la acción intentada en el presente juicio.

**2. Documental Pública:** Consistente en la copia certificada de la copia certificada de la Escritura Pública [REDACTED], levantada en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, ante la fe del [REDACTED] Notario Público Titular de la Notaría número [REDACTED] de dicha ciudad, documento al cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **329, 399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en cuanto a su contenido, pero que le resultan ineficaces para acreditar la acción intentada en el presente juicio.

**3. Documental Pública:** Consistente en la copia certificada de la Licencia de Urbanización [REDACTED], emitido por el Director de Ordenamiento del Territorio del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **329, 399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en cuanto a su contenido, pero que le resultan ineficaces para acreditar la acción intentada en el presente juicio.

**4. Documentales Privadas:** Consistente en el escrito con acuse de recibo original donde se hizo valer por parte de la Sociedad actora la expedición de diversas constancias peticionadas, medio de convicción al que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **403 y 413** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en cuanto a su contenido, pero que le resultan ineficaces para acreditar la acción intentada en el presente juicio.

**5. Instrumental de actuaciones:** Consistiendo en todo lo actuado en el presente juicio, siempre y cuando favorezca al ofertante de la prueba, Medio de convicción al que se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **415 y 417** del código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**6. Presuncional legal y humana:** Consistente en cada una de las presunciones que se desprendan de las actuaciones. Medio de convicción al que se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **415 y 417** del código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

b) Pruebas ofertadas por la autoridad demandada.

**1. Documental Pública:** Consistente en las documentales ofertadas por la parte actora, mismos que fueron valorados previamente, al haber sido ofertados por la accionante, y cuya eficacia probatoria favorece a la sociedad demandante.



**2. Presuncional Legal y Humana:** A la que se le otorga valor probatorio de acuerdo con los numerales **415** y **417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**3. Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**VII. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Previo al estudio de la Litis planteada esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada en su escrito inicial de demanda, por lo que respecta a la causal de improcedencia que invoca, consistente en la hipótesis prevista por la fracción **IV** del artículo **29**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al argumentar que la demanda que nos ocupa, fue presentada de manera extemporánea, debe señalarse que la misma deviene de inoperante por infundada, pues es la misma autoridad demandada quien pierde de vista, que manifestó en su propio escrito de contestación, que conforme al contenido del artículo **31** del ordenamiento en comento, mismo que establece que la demanda deberá hacerse valer **dentro de los treinta días** siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo y se presentará directamente ante la sala competente o se podrá enviar por correo registrado si el actor tiene su domicilio legal en lugar distinto al de la residencia de la Sala, y se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, en este último caso, la de su depósito en la oficina postal; y en ese sentido es la autoridad quien señalo que el mismo término, fenecía el día [REDACTED] dos mil diecinueve, y al haberse interpuesto [REDACTED], como obra en acuse de turno recibido por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por ello es que contrario a lo que manifiesta la autoridad, la demanda que nos ocupa si fue presentada en tiempo y forma, y de ahí que devenga de inoperante por infundada la casual en estudio.

**VIII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA:** Sin que la demandada haya hecho valer causales de improcedencia y sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia alguna, que impida a este Juzgador avocarse al estudio del fondo de la Litis planteada, y de conformidad con lo previsto por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sexta Sala Unitaria procede al análisis de los conceptos de impugnación vertidos por la accionante.

En primer lugar, con fundamento en la **fracción I**, del artículo referido en el párrafo que antecede, debe precisarse que, como ya se ha referido con anterioridad, la resolución impugnada en el presente juicio resulta ser la Resolución Determinante de Crédito Fiscal por Incumplimiento del Pago de Ampliación de la vigencia de la Licencia de Urbanización número [REDACTED], relativo a la Licencia de Urbanización número [REDACTED] por la Titular de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

Cabe hacer mención que las consideraciones en las que se sustentó la resolución determinante de crédito fiscal impugnado, sustancialmente, se hicieron consistir en que, la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en el Pliego de Observaciones, resultante de la revisión a la cuenta pública por el periodo comprendido del [REDACTED] dos mil dieciocho observó que no apareció constancia con la que se acreditara que la Sociedad actora hubiese efectuado el pago por concepto del refrendo de la licencia de urbanización identificada con el número de folio [REDACTED] que, sustentó su determinación en lo dispuesto por el numeral **70 fracción VII** de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de [REDACTED]

Así pues, fijada la resolución controvertida, así como las consideraciones en las que se sustentó, lo conducente es avocarse al estudio de los argumentos de nulidad expuestos por la sociedad accionante, para lo cual es importante mencionar que, de una interpretación armónica de los artículos **72** y **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se llega a la conclusión de que, si bien, cuando se hagan valer diversos conceptos de impugnación, se impone la obligación al juzgador de examinar en primer término las causales de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, también es cierto que esta Sexta Sala puede avocarse al estudio de dichos conceptos de nulidad, de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. Cobra aplicación, por analogía y en lo conducente, la siguiente tesis jurisprudencia:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018*



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

*El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.*

Así pues, este Juzgador abordará el estudio del único concepto de impugnación hecho valer por la Sociedad actora en su escrito de demanda, donde por un lado, argumenta que las consideraciones tomadas en cuenta por la demandada, al momento de emitir la resolución determinante de crédito fiscal por incumplimiento del pago de ampliación de la vigencia de la licencia de urbanización número [REDACTED], relativo a la Licencia de Urbanización número [REDACTED] de fecha [REDACTED], emitido por la Titular de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, resultan improcedentes, pues del contenido del Oficio emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección de Transparencia y Buenas Practicas relativo al Expediente [REDACTED] e fecha [REDACTED], mediante el cual por Oficio [REDACTED] emitido por el Director de Ordenamiento del Territorio, le señaló que de una búsqueda realizada en los archivos y sistemas de la Dirección de Ordenamiento del Territorio, no fue posible la localización de la Licencia de Urbanización [REDACTED] así como como las solicitud de ampliación de vigencia, prorrogas y/o suspensiones de la citada licencia, y en ese sentido, señala la parte actora, si resulta inexistente la citada licencia, consecuentemente, el crédito fiscal de igual forma resulta inexistente, pues para existir el crédito fiscal debe existir la citada licencia de urbanización.

A su vez, la demandada refutó los conceptos de impugnación hechos valer por la sociedad accionante del presente juicio, manifestando que el argumento vertido en la demanda que nos ocupa resulta infundado, pues contrario a lo que afirma la Sociedad actora, el acto de autoridad si se encuentra revisto de la fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad, de ahí que si resulte procedente la determinación del crédito fiscal impugnado.

Como una cuestión primordial, cabe precisar que de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, la obligación fiscal nace, cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales, así, dicha obligación se determinará y liquidará, conforme a las disposiciones vigentes, en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimientos, que se expidan con posterioridad.

Ahora, en ese sentido, del análisis del crédito fiscal combatido por la sociedad actora, se advierte que la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, encuadró la conducta por la cual determinó la carga tributaria impugnada en el artículo 70 fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2018, misma que a la letra establece lo que a continuación se reproduce:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.**

**De los permisos.**

**Artículo 70.-** Artículo 70. Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, dividir o transformar terrenos en lotes, en los cuales se implique la realización de obras de urbanización, así como cualquier acción urbanística, deberán obtener la licencia correspondiente y pagar previamente los derechos conforme a la siguiente:  
[...]

**VII. VII. Los términos de vigencia de la licencia de urbanización serán por 24 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% de la**



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

licencia autorizada como ampliación de la vigencia de la misma. No será necesario el pago, cuando se haya dado aviso de suspensión temporal de obras, misma que no podrá ser mayor a 24 meses, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

Se podrá presentar un aviso de suspensión o varios, siempre que el acumulado del tiempo de obra suspendida no exceda de los 24 meses. La suspensión de obra no podrá solicitarse si existe autorización para la preventa.

En ese tenor, del contenido del precepto legal citado con anterioridad, se desprende que por las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo un cambio del régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización, como en el caso concreto acontece, deberán pagar los derechos conforme a los lineamientos en dicho numeral expresados, de entre los cuales, se advierte el supuesto contemplado por la fracción de referencia, el cual establece que los términos de vigencia de las licencias de urbanización no podrá exceder de 24 meses. Y para el caso de extender dicho periodo, se cubrirá un derecho del 10% del permiso previamente autorizado, por cada bimestre, en concepto de refrendo del mismo. Así mismo, se establece que el pago dicho refrendo no será necesario cuando se haya dado por parte del **URBANIZADOR EL AVISO DE SUSPENSIÓN DE OBRAS.**

En consideración de lo anterior, y del contenido de los medios probatorios ofertados por la Sociedad accionante del presente juicio, es decir, la resolución determinante de crédito fiscal por incumplimiento del pago de ampliación de la vigencia de la licencia de urbanización número [REDACTED] relativo a la Licencia de Urbanización número [REDACTED] de fecha [REDACTED] emitido por la Titular de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco; la copia certificada de la Licencia de Urbanización [REDACTED] emitido por el Director de Ordenamiento del Territorio del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, así como del Oficio emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección de Transparencia y Buenas Practicas relativo al Expediente [REDACTED] de fecha [REDACTED], mediante el cual por Oficio [REDACTED] emitido por el Director de Ordenamiento del Territorio, le señaló que de una búsqueda realizada en los archivos y sistemas de la Dirección de Ordenamiento del Territorio, no fue posible la localización de la Licencia de Urbanización [REDACTED] así como como las solicitud de ampliación de vigencia, prorrogas y/o suspensiones de la citada licencia; sin embargo, del caudal probatorio que obra agregado a los autos del juicio en que se actúa, no se desprende la existencia de oficio alguno emitido por personal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, mediante el cual acredite la sociedad actora haber suspendido, reactivado o ampliado los efectos de la licencia de Urbanización, aunado a que no acredita haber efectuado el trámite de recepción de obras de urbanización.

En ese sentido, este Juzgador considera que en la especie, no le asiste la razón a la parte impetrante de nulidad al argumentar que la resolución impugnada, resulta ilegal, al no existir la Licencia de Construcción, que daría origen al crédito determinado por parte del Ayuntamiento, no obstante el Encargado de Despacho de la Dirección de Transparencia y Buenas Practicas relativo al Expediente [REDACTED] al contestar su petición le haya comunicado el Director de Ordenamiento del Territorio, le señaló que de una búsqueda realizada en los archivos y sistemas de la Dirección de Ordenamiento del Territorio, no fue posible la localización de la Licencia de Urbanización [REDACTED] así como como las solicitud de ampliación de vigencia, prorrogas y/o suspensiones de la citada licencia; pues este Juzgador puede ejercer su facultad para determinar si un dato mal asentado en una actuación de autoridad fiscal para efecto de saber si se trata de un error mecanográfico, siempre y cuando, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, tomando en cuenta las peculiaridades de cada caso, pueda determinarse que existen elementos para concluirlo cuidando, sobre todo, que el dato mal asentado no sea un elemento esencial que pueda afectar las defensas del contribuyente.

Y en ese sentido, este juzgador aunado a lo anterior debe realizar una interpretación integral de la demanda para armonizar los datos en ella contenidos y fijar un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.

Así pues, se debe establecer que para una debida integración de la acción no basta con que el juzgador realice una interpretación del contenido del escrito de demanda, sino que ésta se debe armonizar con las pruebas y anexos a la misma, al constituir la demanda y los documentos fundatorios de la acción un todo, de tal forma que si de los documentos anexos se desprende que alguno de los datos asentados en la demanda son incorrectos o inexactos, debido a un mero error mecanográfico, se resuelva sobre la acción efectivamente planteada.

En esa medida, el error en la cita del número de la Licencia de Urbanización de la acción urbanística emplazada por la sociedad actora, asentado en el cuerpo de la propia Licencia de Urbanización número [REDACTED], así como crédito fiscal por incumplimiento del pago de ampliación de la vigencia de



la licencia de urbanización número [REDACTED], relativo a la Licencia de Urbanización número [REDACTED] ( [REDACTED] ) no genera la nulidad del acto de autoridad ni perjuicio, pues si existen elementos suficientes para determinar que se trata de un mero error mecanográfico, como puede ser la cita correcta del número respectivo de la Licencia de Urbanización, pues de la interpretación integral que este Juzgador realizó, al escrito inicial de demanda, la contestación de demanda, las pruebas rendidas por las partes y los anexos de los mismos, permiten establecer que la licencia de urbanización y el crédito fiscal determinado, corresponden a la misma sociedad actora y respecto del mismo proyecto urbanístico emplazado.

Ahora bien, si bien es cierto que del Oficio emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección de Transparencia y Buenas Practicas relativo al Expediente [REDACTED], de fecha [REDACTED], mediante el cual por Oficio [REDACTED], emitido por el Director de Ordenamiento del Territorio, le señaló que de una búsqueda realizada en los archivos y sistemas de la Dirección de Ordenamiento del Territorio, que no fue posible la localización de la Licencia de Urbanización [REDACTED], así como como las solicitudes de ampliación de vigencia, prorrogas y/o suspensiones de la citada licencia, no le genera beneficio el citado error mecanográfico, pues de dicha petición, solo se desprende el nombre de un particular solicitante de datos, y no de la persona jurídica que ahora comparece, así como que tampoco se desprende que solicite datos de la acción urbanística materia del crédito fiscal, para efecto de la vinculación de datos, aunado a que la autoridad resolvió lo que en el ámbito de sus atribuciones correspondía, pues la autoridad fue puntual en resolver lo peticionado, pues efectivamente no encontró la existencia de la citada licencia ni de documento alguno relacionado en sus archivos, pero dicho error mecanográfico no le podría traer como beneficio la inexistencia de la licencia (misma que obra agregada a autos, respecto al misma sociedad actora, y respecto el mismo de la misma acción urbanística ).

Así pues, en el caso que nos ocupa, la sociedad actora no logra acreditar con medio probatorio alguno sus manifestaciones en el sentido de que los efectos de la licencia de urbanización señalada en líneas anteriores, se encontraba suspendida, o en su defecto que ya había tramitado la recepción de obras de urbanización, y en ese orden de ideas, se concluye que la accionante del presente juicio no logra acreditar su acción.

Para evidenciar lo anterior, se considera oportuno citar el contenido del artículo relativo y aplicable al presente juicio, contenido en el Código Urbano para el Estado de Jalisco, (vigente al momento de la emisión de la licencia de urbanización señalada) mismo que a la letra establecen lo siguiente:

**Artículo 267.** *La licencia de urbanización tendrá vigencia conforme al plazo establecido en el programa de obra autorizado:*

**I.** *En caso de no inicio o suspensión de las obras, el urbanizador deberá notificarlo a la Dependencia Municipal indicando el tiempo que estarán suspendidas las obras y dicho plazo será prorrogado por el mismo período de tiempo de la suspensión o no inicio de las mismas; podrá solicitar, además, la suspensión de la fianza por el mismo período de suspensión de las obras;*

**II.** *En caso de contar con permiso de preventa el urbanizador no podrá solicitar su suspensión;*

**III.** *Las obras de urbanización deberán concluirse en el plazo que se fije en su licencia o permiso, salvo causas graves de fuerza mayor, justificadas en los registros de bitácora de obra, autorizados por el supervisor municipal; en cuyo caso, se debe dar aviso de suspensión a la dependencia municipal competente, quien decidirá el plazo máximo de suspensión, en atención a las manifestaciones que justifiquen la suspensión, sin que puedan exceder del mismo plazo otorgado en la autorización; y*

**IV.** *Para obtener la autorización de reinicio de obra, por la dependencia municipal competente, se deberá presentar la licencia con aviso de suspensión autorizado, y comprobar el ajuste del proyecto a los planes de desarrollo urbano y a las disposiciones del presente Código.*

En ese contexto, tal como se aprecia del contenido del artículo que se ha precisado con anterioridad, se advierte que la licencia de urbanización tendrá la vigencia conforme al plazo establecido en el programa de obra autorizado, y para el caso de no inicio o suspensión de las obras, el urbanizador deberá notificarlo a la Dependencia Municipal, y en concordancia con el diverso artículo 70 fracción VII de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio 2018, mismo que tal y como se señaló con anterioridad, prevé que no será necesario el pago del refrendo de la licencia respectiva cuando



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

se haya dado aviso de suspensión de obras, es que este Juzgador arriba a la conclusión de que la Sociedad actora no logra acreditar el hecho de contar con una suspensión de obras, de conformidad al mencionado dispositivo.

En consecuencia de lo anterior, y habiendo analizado lo argumentado por la sociedad accionante de nulidad, es de manifestarse que el único concepto de impugnación vertido no cuenta con un sustento probatorio, al no haber quedado acreditado en autos, en un primer orden de ideas, que la licencia de urbanización fue suspendida por su parte, o inclusive, si ya fue recepcionada la acción urbanística, por tanto, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual dispone: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, y el demandado el de sus excepciones", y del contenido del artículo en cita se revela que el actor se encontraba obligado a probar sus afirmaciones, debe decirse que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida en el juicio administrativo y al no haber sido aportados por la Sociedad actora, los medios de convicción con los cuales haya acreditado fehacientemente que la licencia de urbanización ya citada, se encontraba suspendida, es que el concepto de impugnación en estudio resulta inoperante para declarar la nulidad del acto combatido. De igual manera cobran aplicación en apoyo de lo anterior, los criterios de tesis y jurisprudencia que al texto se invocan a continuación.

*Novena Época, Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Septiembre de 1995. Tesis: I.6o.C.5 K, Página: 528.*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.** Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.

*Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: I, Abril de 1995; Tesis: V. 2o. J/1; Página: 70;*

**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.** Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

*Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 74, Febrero de 1994; Tesis: XX. J/54; Página: 80;*

**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.** Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.

En efecto, los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida en el juicio administrativo, por tanto, cuando lo expuesto por la parte actora es ambiguo, genérico y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, o en su caso no se logre acreditar la violación alegada con los medios de prueba idóneos, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto que no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela





**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE: 3000/2019  
SEXTA SALA UNITARIA**

una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda, deben invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque al no ser así, las manifestaciones que se vierten deben calificarse de inoperantes, y bajo esa tesitura, la presunción de legalidad de la resolución impugnada no fue desvirtuada por el accionante. Cobra aplicación, por analogía y en lo conducente, el siguiente criterio:

*Registro: 216735 Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Localización: Tomo XI, Abril de 1993 Materia(s): Administrativa Tesis: Pag. 309*

**RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.** *Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.*

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos; **1, 2, 3, 4, 5 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **73, y 74 fracción I**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente Litis a través de las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; y la procedencia de la vía Administrativa elegida; han quedado debidamente acreditadas en autos.

**SEGUNDA.** La parte actora, [REDACTED], con el carácter de Administrador General Único de la Sociedad denominada "[REDACTED]" no acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la Autoridad Demandada **TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, parcialmente justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:

**TERCERA.** Se reconoce la validez de la resolución impugnada en el presente juicio, misma que se hizo consistir en la Resolución Determinante de Crédito Fiscal por incumplimiento del Pago de Ampliación de la vigencia de la Licencia de Urbanización [REDACTED] relativo a la Licencia de Urbanización número [REDACTED] de fecha [REDACTED], emitido por la Titular de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el Considerando VII de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GOMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ**, que autoriza y da fe.

**ABG/ALLO/ \***

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información*



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.*